

Artículo 7º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción, excepto el artículo 6º, que empezará a regir a partir del 1º de enero de 1962.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

—
República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Misael Pastrana Borrero.

LEY 49 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se concede un auxilio para la creación de parques infantiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anualmente, a la Sociedad de Amor a Bogotá, para la creación de parques infantiles en los barrios pobres del D. E.

Artículo 2º La Sociedad de Amor a Bogotá propenderá por la organización de instituciones similares en otras ciudades del país, con el objeto de extender tan importante servicio en favor de la niñez a todo el territorio nacional. Para estos casos la Sociedad de Amor a Bogotá dará orientación técnica a las sociedades filiales, y obsequiará a cada una de ellas el primer equipo para instalación de un parque infantil en la ciudad sede de la nueva institución.

Artículo 3º La Sociedad de Amor a Bogotá y sus filiales rendirán cuentas a la Contraloría General de la República, anualmente, y presentarán presupuestos de inversión sobre el citado auxilio.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

—
República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Misael Pastrana Borrero.

LEY 50 DE 1961

(Agosto 9)

por la cual se auxilia el V Congreso Latinoamericano de Ortopedia y Traumatología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) el V Congreso Latinoamericano de Ortopedia y Traumatología, que habrá de celebrarse en las ciudades de Bogotá y Cali, durante el mes de enero de 1962.

Artículo 2º La suma a que se refiere este artículo se entregará al Tesorero de la Junta Directiva encargada de la organización del Congreso, quien deberá constituir la fianza respectiva y rendir las cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 3º En el Presupuesto de la vigencia de 1961 se inclinará la partida destinada al cumplimiento de la presente Ley. En caso de que así no se hiciera, autorizase al Gobierno para que haga los traslados o créditos correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,
Alberto Paz Córdoba.

—
República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 9 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

LEY 51 DE 1961

(Agosto 9)

por la cual la Nación contribuye a la solución del grave problema económico por que atraviesa el Hospital Universitario de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la expedición de la presente Ley, la Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda corriente, por una sola vez, para saldar el déficit actual que tiene el Hospital Universitario de Caldas que funciona en la ciudad de Manizales, y con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) anuales para su sostenimiento.

Artículo 2º A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios en las respectivas vigencias presupuestales, y para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias para atender al inmediato pago de las sumas a que se refiere esta Ley. El Gobierno Nacional inclinará en sus proyectos presupuestales de cada año la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, con los cuales debe contribuir al sostenimiento de dicho Hospital.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,
Alberto Paz Córdoba.

—
República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 9 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

LEY 52 DE 1961

(Agosto 9)

por la cual se decreta la construcción de la carretera troncal Cúcuta-Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La carretera Cúcuta-Bucaramanga-Puerto Berrio-Medellín-Bahía Solano, que en adelante se denominará troncal Cúcuta-Pacífico, será construida, rectificada y pavimentada, en los tramos faltantes, por el Gobierno Nacional, con características de vía de primera categoría, y sostenida en su totalidad por la Nación desde la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá inmediatamente a ejecutar los estudios de los tramos faltantes, y de los que deban rectificarse, con las siguientes características:

Anchura mínima de la banca, 8.60.

Pendiente máxima 7%.

Curvatura acorde con el terreno.

Parágrafo 1º El orden de prelación de estos estudios será:

1) Trazado definitivo San José-Puerto Berrio. Trazado Puerto Araujo-Río Chucurí.

2) Rectificación Hatillo-San José. Rectificación Puerto Berrio-Puerto Araujo. Trazado definitivo Río Chucurí-Río Sogamoso.

3) Trazado Medellín-Bahía Solano.

Parágrafo 2º En los estudios en general se seguirá el criterio de escoger la vía más corta y económica entre los sitios indicados en el parágrafo anterior, los cuales se consideran como los únicos puntos obligados del trazado general. En particular, el sector Puerto Araujo-Río Chucurí se ceñirá en lo posible a la línea recta que une a Puerto Araujo con la carretera San Vicente-Barrancabermeja, en las cercanías de la quebrada de La Llana.

Artículo 3º Vótase la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.00.00) para la ejecución de la primera etapa, que será la construcción del sector Bucaramanga-Medellín. Esta suma deberá ser incluida por cuartas partes en los Presupuestos de 1961 a 1964, inclusive.

Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá, inmediatamente disponga de los estudios definitivos, a abrir por lo menos cuatro frentes de trabajo, así:

Uno de Puerto Araujo hacia el río Colorado.

Uno del río Colorado hacia Puerto Araujo.

Uno de Puerto Berrio hacia San José.

Uno de San José hacia Puerto Berrio.